



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 0124
(Febrero 26 de 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION”

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Cesar, En uso de las facultades conferidas por la Resolución 02143 de 28 de Mayo de 2014, Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

1. ASUNTO:

Entra el despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 599 de octubre 29 de 2019, por el Señor ANDRES ALONSO SEVERINE ROPAIN, en su condición de propietario del establecimiento de Comercio la martina sas , teniendo en cuenta los siguientes hechos.

2. ANTECEDENTES:

El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Cesar del Ministerio del Trabajo, en la fecha 20 de noviembre de 2018, en atención a la querrela presentada por el señor ELIECER JAVIER GOMEZ OVALLE, ROBERTO IGNACIO UZCATEGUI MEDRARO en ejercicio de las atribuciones legales conferidas por el Numeral 1 del Art. 486 del Código Sustantivo del Trabajo, Art. 10 de la Ley No. 1610 de 2013 y el Art. 47 de la Ley No. 1437 de 2011 inicia averiguación preliminar mediante el Auto No. 1181 contra la MARTINA RESTO BAR SAS

Que mediante Auto 692 de fecha 30-08-2019, se formuló cargos y ordenó la apertura de procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la MARTINA RESTO BAR SAS identificada con NIT No 900801672-1

- **CARGO PRIMERO**, referente al cumplimiento del artículo 1 de la Ley 995 de 2015, tenemos que frente al cargo la empresa no aporta las pruebas del cumplimiento de la obligación de reconocer y compensar dichas vacaciones proporcionales en dinero al haber terminado el contrato de trabajo sin que el trabajador las hubiere disfrutado. Por lo que el despacho se sostendrá en el cargo.
- **CARGO SEGUNDO**. referente al cumplimiento del artículo 306 del C. S. del T, tenemos que frente al cargo la empresa no aportó pruebas del cumplimiento de la obligación de pagar a cada uno de sus trabajadores incluyendo a los querellantes como prestación especial una prima de servicio en los términos indicado en la norma, durante el año 2017 y 2018. Por lo que el despacho se sostendrá en el cargo
- **CARGO TERCERO**: Concerniente a la trasgresión de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 que contiene la obligatoriedad de las cotizaciones y la responsabilidad del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio dentro de los plazos establecidos en la ley encontramos que la empresa **LA MARTINA RESTO-BAR S.A.S** no ha probado el pago de los meses de agosto

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

a diciembre de 2017 y desde enero a septiembre de 2018 correspondiente al pago de los aportes del querellante; no podemos olvidar que el derecho a la pensión por parte de nuestros trabajadores es hoy en día un servicio público obligatorio e irrenunciable que sus aportes son de naturaleza parafiscal, lo que implica que son obligaciones privilegiadas y por consiguientes, se deben pagar inmediatamente y a medida que se vayan causando; es decir que el pago no está sujeto a liberalidad del patrono, sino a un expresa mandato legal. Por lo que el despacho precisa que tanto los aportes patronales y las cotizaciones de los trabajadores no pertenecen ni al patrono ni a los trabajadores dado que los mismos son recaudos destinados al sistema general de seguridad social en pensiones. Dentro de este contexto se entenderá que los empleadores son unos recaudadores de los aportes y los fondos de pensiones unas intermediaras en cuanto al recaudo, quienes deben transferirlos de manera inmediata al sistema. Por lo anterior, los empleadores no pueden retener temporalmente su aporte, ni el de los trabajadores, pues como lo ha calificado la Honorable. Corte Constitucional en recientes fallos, tal conducta implica una desviación indebida de los mismos. Al analizar el presente caso se desprende, con respecto a los artículos violados que la empresa no aportó los documentos que acreditan los pagos de la Seguridad Social del Sistema General de Pensiones de los periodos que estuvieron vinculados los querellantes a la empresa dentro de los términos concedidos en la ley. Dándose la infracción de los postulados plasmado en los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993. Por lo que el despacho se sostendrá en el cargo.

- **CARGO CUARTO:** referente a la posible trasgresión del artículo 230 del C. S. del T, que nos dice: Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador. La empresa **LA MARTINA RESTO-BAR S.A.S** frente al cargo no aportó pruebas del cumplimiento de la norma. Por lo que el despacho se sostendrá en el cargo impuesto de violación del artículo 230 del C.S del T., bajo el entendido que la empresa no viene cumpliendo con la entrega de dotaciones de sus trabajadores año 2017 y 2018.
- **CARGO QUINTO:** Referente al cumplimiento del artículo 99 de la ley 50 de 1990, tenemos que frente al cargo la empresa **LA MARTINA RESTO-BAR S.A.S** no aportó pruebas del cumplimiento de la obligación de consignar las cesantías de sus trabajadores en el fondo indicado por ellos del año 2017 y 2018, dentro del término de ley (febrero 15 de 2018 y febrero 14 de 2019). Por lo que el despacho se sostendrá en el cargo

Esta Coordinación, mediante Resolución No. 599 de fecha octubre 29 de 2019, en primera instancia procedió a resolver la investigación administrativa, donde decidió **LA MARTINA RESTO-BAR S.A.S**, identificada con el **NIT No. 900801672-1** con domicilio en la Carrera 9 No 9 – 34 Barrio Centro de la Ciudad de Valledupar, correos electrónicos: lamartinaresto-bar@hotmail.com y lamartinaresto-bar@gmail.com representada legalmente por **ANDRES ALONSO SEVERINI ROPAIN** y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta decisión, por infraccionar los artículos 230; artículo 1 ley 995 de 2015 ; artículo 306 del C. S. del T, artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 y artículo 99 de la ley 50 de 1990, con multa que de acuerdo a la graduación realizada corresponde al equivalente a veinte (20) veces el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, o sea la suma de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA LEGAL (\$16.562.320.00)**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, los cuales tendrán destinación específica al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**

Que la notificación se realice en debida forma

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Que, encontrándose dentro de los términos legales, el Señor ANDRES ALFONSO SEVERINE ROPAIN, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 054 del 29 de Enero de 2020, radicándolo bajo el No. 11EE2020732000100000057 de fecha 13 de enero de 2020.

3. ARGUMENTOS Y SUSTENTACION DEL RECURSO:

Mediante oficio No. 11EE2020732000100000057 de fecha 13 de enero de 2020, se recibe memorial de Recurso de Reposición en Subsidio Apelación contra la Resolución No.599 de fecha octubre 29 de 2019, presentado por el Señor ANDRES AALONSO SEVERINE ROPAIN

- Quienes formularon la queja no acreditaron que hayan tenido vínculo laboral con la empresa, se le dio una oportunidad de eventos, sin que significara que haya tenido una relación laboral
- Al señor ROBERT IGNACIO UZCATEGUI MEDRANO, se le ha tratado de localizar para pagarle unos eventos y la información recibida es que desde hace mucho tiempo se trasladó al Perú
- Por su parte con el señor ELIECER JAVIER GOMEZ VALLE se llegó a un acuerdo en sede de conciliación en un proceso laboral, sin que se haya aceptado que hubo vinculo de naturaleza laboral, sino el pago de unas específicas actividades de apoyo

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El procedimiento para el agotamiento de la vía gubernativa se halla consagrado en el Artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que particularmente respecto del Recurso de Reposición al tenor literal expresan que, por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante el que expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. (...). Añade el artículo 74 además que de los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito y en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso al vencimiento del término de publicación según el caso.*
2. *A su vez, el artículo 77 establece los requisitos que deben reunir los recursos siendo los siguientes:*

Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente, solicitar y aportar las pruebas que se pretenden hacer valer, indicar el nombre y la dirección del Recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...).

Para el presente caso, se tiene que el Recurso interpuesto por el ANDRES ALONSO SEVERINE ROPAIN en su condición de Representante Legal de la MARTINA RESTO BAR, reúne las formalidades legales requeridas para el efecto como son: *haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto y hallarse suscrito por el representante legal o apoderado de la empresa.*

Que de conformidad con el Art. 80 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Por regla general, los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, se ha constituido en un medio jurídico mediante el cual la parte interesada dentro de un asunto controvierte los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, buscándose a través de ellos que la administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, en orden de modificar, aclarar o revocar el acto existente, y

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

esto tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quién se interpone, debiéndose acatar por el recurrente rigurosamente los requisitos de ley entre ellos lo dispuesto en el Artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

5. EN CUANTO A LAS CONSIDERACIONES DEL RECURSO.

Del recurso presentado, se desprende el argumento que los señores ELIECER JAVIER GOMEZ VALLE, ROBERT IGNACIO UZCATEGUI MEDRANO no tuvieron vinculo laboral en el establecimiento de comercio LA MARTINA RESTO BAR, solo apoyaron en algunos eventos y les fueron pagados esos dias tal como se puede evidenciar en las liquidaciones que aporta con el Recurso

Analizado lo anterior se genera una controversia por que el Representante Legal no reconoce el vínculo y/o la relación laboral y los querellantes no aportaron ninguna prueba que demuestre que si existió la relación laboral, pronunciarnos al respeto tendríamos que entrar a reconocer derechos y dirimir controversia y los funcionarios del Ministerio no tenemos esta facultad, esta facultad esta dada a los jueces de la republica

Así las cosas, este Despacho en mérito de lo ya tratado en este proveído,

RESUELVE

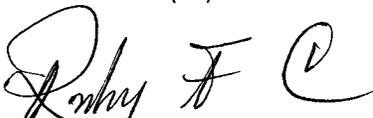
ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR en todos sus apartes la Resolución No. 599 de octubre 29 de 201, en donde el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Cesar del Ministerio del Trabajo, decidió SANCIONAR a **LA MARTINA RESTO-BAR S.A.S**, identificada con el **NIT No. 900801672-1** con domicilio en la Carrera 9 No 9 – 34 Barrio Centro de la Ciudad de Valledupar, correos electrónicos: lamartinaresto-bar@hotmail.com y lamartinaresto-bar@gmail.com representada legalmente por ANDRES ALONSO SEVERINI ROPAIN y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta decisión, por infraccionar los artículos 230; artículo 1 ley 995 de 2015 ; artículo 306 del C. S. del T, artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 y artículo 99 de la ley 50 de 1990, con multa que de acuerdo a la graduación realizada corresponde al equivalente a veinte (20) veces el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, o sea la suma de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA LEGAL (\$16.562.320.00)**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, los cuales tendrán destinación específica al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**

ARTICULO SEGUNDO. ARCHIVAR la investigación administrativa seguida en contra de la MARTINA RESTO BAR SAS identificada con el **NIT No. 900801672-1** con domicilio en la Carrera 9 No 9 – 34 Barrio Centro de la Ciudad de Valledupar, correos electrónicos: lamartinaresto-bar@hotmail.com y lamartinaresto-bar@gmail.com representada legalmente por ANDRES ALONSO SEVERINI ROPAIN y/o quien haga sus veces

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR en su contenido la presente resolución a los jurídicamente interesados, en la forma prevista en los artículos 67 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Valledupar a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año 2020


RUBY MARIA FONTALVO CABARCAS

Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Valledupar, 18 de noviembre de 2020

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor(a),
ELIECER JAVIER GÓMEZ OVALLE
Representante legal y/o quien haga sus veces
lamartnaresto-bar@hotmail.com
Valledupar, Cesar

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN 124 DE FEBRERO 26 DE 2020
Radicación: 0089 de 02 de octubre de 2018

Respetado Señor(a), Doctor(a),

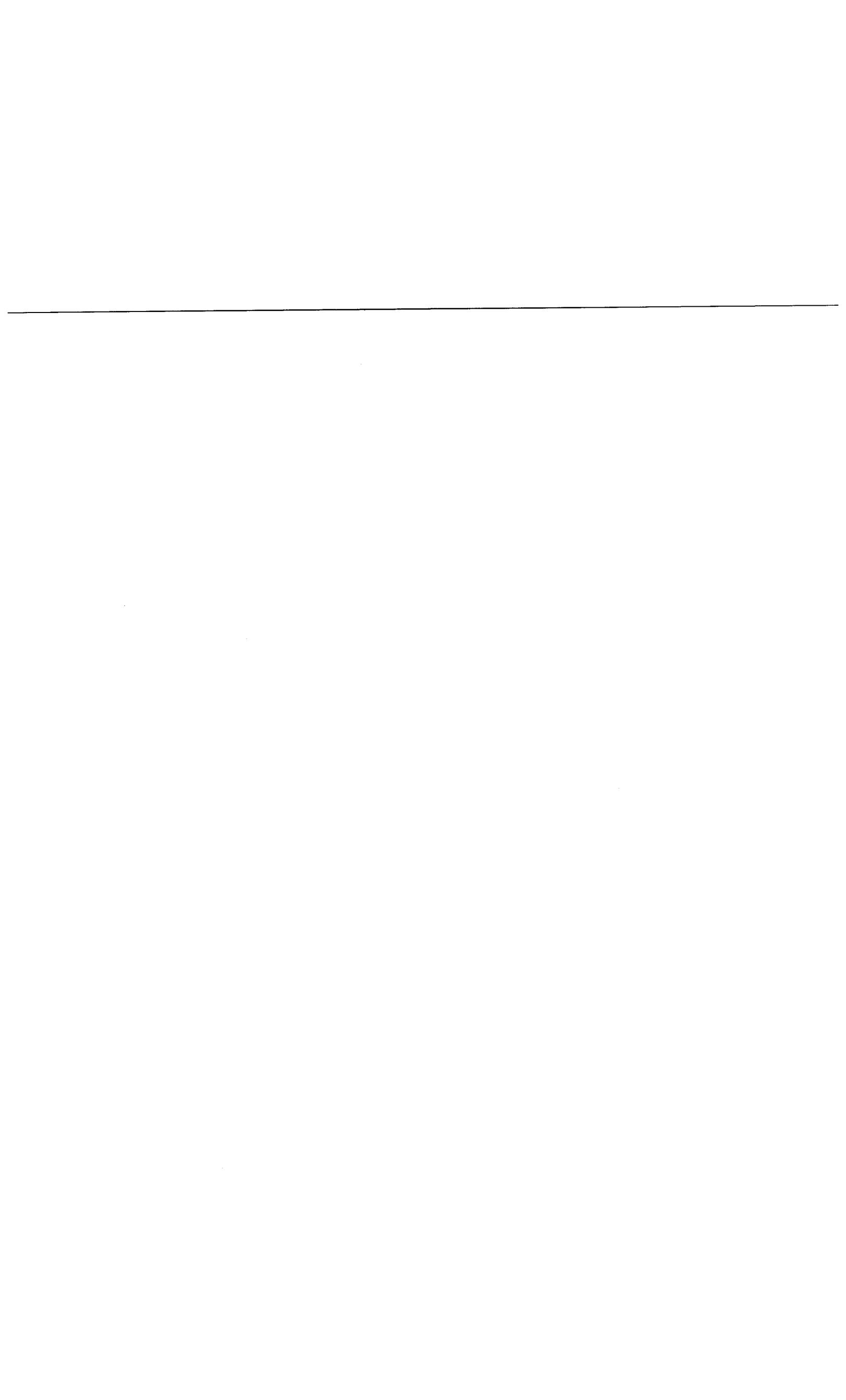
Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO a **ELIECER JAVIER GÓMEZ OVALLE**, de la Resolución 124 de febrero 26 de 2020, proferida por la COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, a través del cual se dispuso a resolver recurso de reposición interpuesto por LA MARTINA RESTO BAR S.A.S; revocando la sanción impuesta mediante Resolución 599 de 29 de octubre de 2019.

En consecuencia, se entrega anexo copia integra, autentica y gratuita d la decisión aludida en cuatro folios, se le advierte que la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,



KELYS TATIANA CUCUNUBÁ CASTILLO
Coordinadora GPIVC





El empleo
es de todos

Mintrabajo

Valledupar, 18 de noviembre de 2020

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor(a),
ROBERT IGNACIO UZCATEGUI MEDRANO
Representante legal y/o quien haga sus veces
lamartnaresto-bar@hotmail.com
Valledupar, Cesar

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN 124 DE FEBRERO 26 DE 2020
Radicación: 0089 de 02 de octubre de 2018

Respetado Señor(a), Doctor(a),

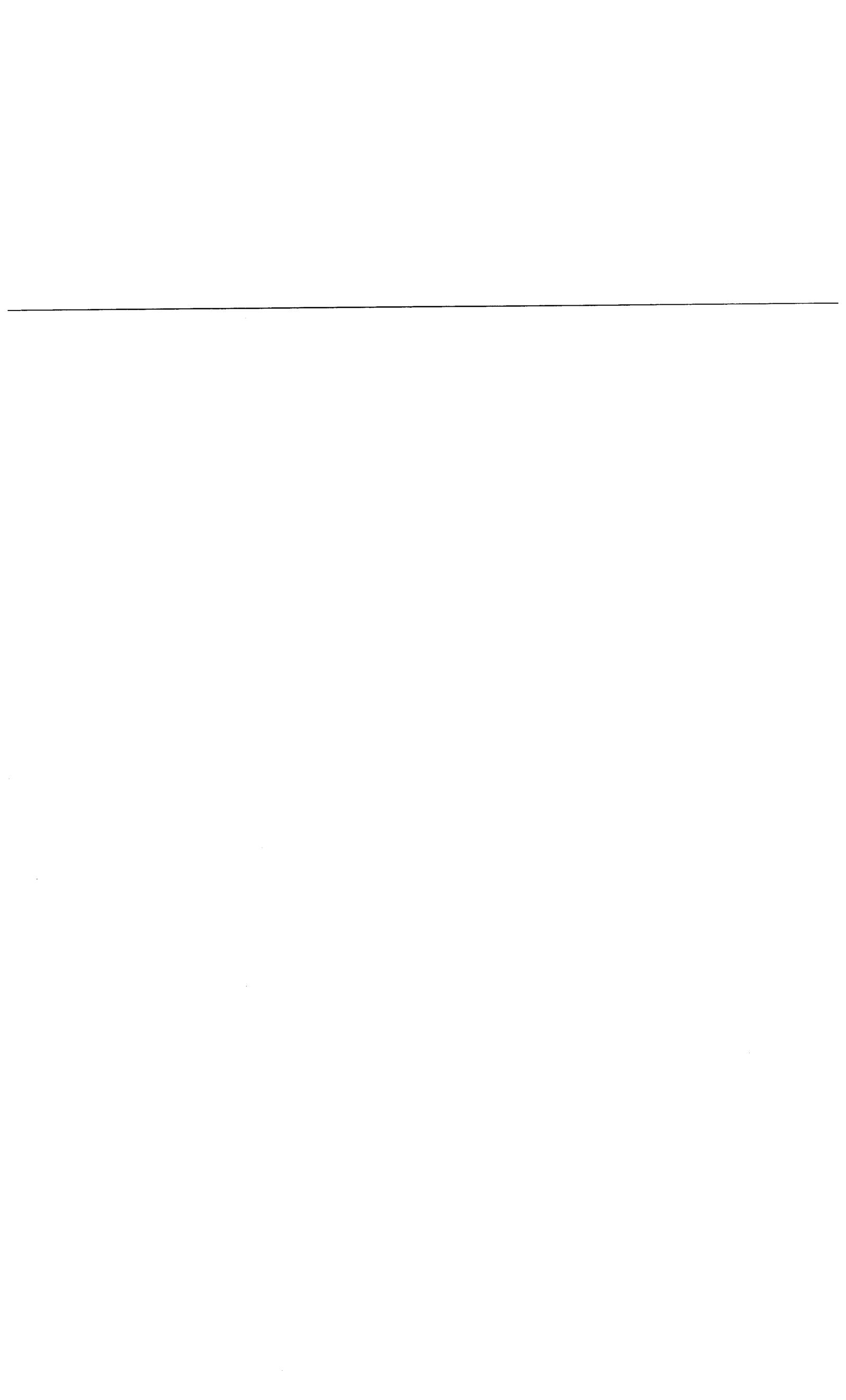
Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO a **ROBERT IGNACIO UZCATEGUI MEDRANO**, de la Resolución 124 de febrero 26 de 2020, proferida por la COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, a través del cual se dispuso a resolver recurso de reposición interpuesto por LA MARTINA RESTO BAR S.A.S; revocando la sanción impuesta mediante Resolución 599 de 29 de octubre de 2019.

En consecuencia, se entrega anexo copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en cuatro folios, se le advierte que la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

KELYS TATIANA CUCUNUBÁ CASTILLO
Coordinadora GPIVC

Carrera 19 13B-37 Barrio Alfonso López
Teléfono: 5- 572 40 06
PBX (57-1) 5186868 Ext.
Valledupar, Cesar





El empleo
es de todos

Mintrabajo

Valledupar, 18 de noviembre de 2020

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor(a),
LA MARTINA RESTO BAR S.A.S
Representante legal y/o quien haga sus veces
lamartnaresto-bar@hotmail.com
Valledupar, Cesar

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN 124 DE FEBRERO 26 DE 2020
Radicación: 0089 de 02 de octubre de 2018

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO a LA MARTINA RESTO-BAR S.A. identificado con NIT 900801672-1, de la Resolución 124 de febrero 26 de 2020, proferida por la COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, a través del cual se dispuso a resolver recurso de reposición interpuesto por LA MARTINA RESTO BAR S.A.S; revocando la sanción impuesta mediante Resolución 599 de 29 de octubre de 2019.

En consecuencia, se entrega anexo copia integra, autentica y gratuita de la decisión aludida en cuatro folios, se le advierte que la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

KELYS TATIANA CUCUNUBÁ CASTILLO
Coordinadora GPIVC

Carrera 19 13B-37 Barrio Alfonso López
Teléfono: 5- 572 40 06
PBX (57-1) 5186868 Ext.
Valledupar, Cesar

